

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 1º.- Sustituir el artículo 147 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), por el siguiente texto:

"Artículo 147. —Cuota de embargabilidad.- Las remuneraciones debidas a los trabajadores serán inembargables en la proporción resultante de la aplicación del art. 120 de esta ley su reglamentación, salvo en lo que corresponda por obligación de prestar alimentos y sus litis expensas.

En lo que exceda del monto inembargable, las remuneraciones podrán ser afectadas por embargos en la proporción que fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, con la salvedad de las cuotas por alimentos y/o litis expensas, las que deberán ser fijadas dentro de los límites que permita la subsistencia del alimentante.

A los fines de hacer operativas las previsiones contenidas en el presente artículo, la traba de cualquier embargo preventivo o ejecutivo que afecte el salario de los trabajadores se deberá instrumentar ante el empleador para que éste efectúe las retenciones en la proporción resultante que por derecho correspondan, no pudiéndose trabar embargos de ningún tipo sobre las cuentas sueldo. Trabado el embargo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el empleador deberá poner en conocimiento del trabajador la medida ordenada, debiendo entregar copia de la resolución judicial que lo ordena."

Artículo 2º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE A. AVILA
DIPUTADO DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa parlamentaria tiene por objeto en lo esencial volver al texto vigente con antelación al año 2018 del art. 147 de la ley 20.744 (t.o.) el cual regulaba que la traba de embargos de las remuneraciones de los trabajadores sólo pudieran efectivizarse por ante los empleadores, los cuales debían verificar el cumplimiento de las proporciones establecidas por la ley (art. 120 de la ley 20.744) y sus normas reglamentarias (Decreto 484/87), y en forma expresa prohibía la traba de embargos en forma directa en las cuenta sueldo de los trabajadores, ello con la evidente finalidad de evitar que se afectara en mayor proporción la parte del salario inembargable que garantice la subsistencia del trabajador y su grupo familiar.

En la actualidad, a poco que analice el texto vigente del art. 147 de la ley 20.744 (t.o) se verifica que existe un vacío legal generado por las sanciones de las leyes Nº 27.444, 27.445 y 27.446 que oportunamente derogaron los veintidós capítulos del DNU Nº 27/2018 (10/1/2018), norma esta última que bajo el título de “Desburocratización y simplificación”, a través de 192 artículos modificó y derogó una multiplicidad de leyes y diversas normas en forma bastante similar al DNU 70/2023.

El DNU 27/2018 en su oportunidad recibió críticas desde diversos sectores doctrinarios, políticos y en forma fundamental desde el Congreso de la Nación, lo cual determinó que se receptaran algunas de las propuestas contenidas en el mismo y en lo demás se lo derogara, y a raíz de ello, algunas normas que hubieron sido modificadas o sustituidas por el citado DNU, al ser derogadas no recuperaron la vigencia anterior.

En lo que me ocupa con el presente proyecto, el DNU 27/2018 derogó el párrafo incorporado al art. 147 de la ley 20.744 por la ley 27.320 del 15 de diciembre

de 2016, el cual disponía que *"A los fines de hacer operativas las previsiones contenidas en el presente artículo, la traba de cualquier embargo preventivo o ejecutivo que afecte el salario de los trabajadores se deberá instrumentar ante el empleador para que éste efectúe las retenciones que por derecho correspondan, no pudiéndose trabar embargos de ningún tipo sobre la cuenta sueldo. Trabado el embargo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el empleador deberá poner en conocimiento del trabajador la medida ordenada, debiendo entregar copia de la resolución judicial que lo ordena."*

Así, vemos que en la actualidad en relación con el art. 147 de la ley 20.744 (t.o.), en el portal del Ministerio de Justicia de la Nación (infoleg.gob.ar) el texto actualizado del art. 147 de la ley 20.744 textualmente expresa lo siguiente:

"Art. 147. —Cuota de embargabilidad.

Las remuneraciones debidas a los trabajadores serán inembargables en la proporción resultante de la aplicación del artículo 120, salvo por deudas alimentarias.

En lo que exceda de este monto, quedarán afectadas a embargo en la proporción que fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, con la salvedad de las cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas dentro de los límites que permita la subsistencia del alimentante.

(Párrafo tercero sustituido por art. 168 del [Decreto N° 27/2018](#) B.O. 11/1/2018. Derogado por art. 134 de la [Ley N° 27.444](#) B.O. 18/06/2018. "No se revive el texto anterior a la derogación puesto que para revivir una disposición abrogada o derogada es necesario especificar expresamente esta intención. (Conf. Manual de Técnica Legislativa)".)

Vemos entonces que perdió vigencia la prohibición de embargar las cuenta sueldo, ello en virtud que la entidad financiera no puede controlar los porcentajes o proporciones de inembargabilidad reguladas por la ley de contrato de trabajo (art. 120) y el Decreto 484/1987 (26/3/1987), el cual establece que *"Las remuneraciones*

*devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del SALARIO MINIMO VITAL fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.-T.O. por Decreto Nro. 390/76). Las remuneraciones superiores a ese importe serán embargables en la siguiente proporción: **1. Remuneraciones no superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el diez por ciento (10%) del importe que excediere de este último. 2. Retribuciones superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el veinte por ciento (20%).**"*

Habida cuenta de lo expuesto, el vacío legal generado por la derogación del DNU 27/18 ha generado que en muchos casos se traben embargos en las cuenta sueldo en forma directa y por montos que superan los límites de inembargabilidad de las remuneraciones (regulados por el Decreto 484/87), embargos estos que en la mayoría de los casos son por deudas de naturaleza comercial, con lo cual se afecta no sólo la subsistencia del trabajador, sino inclusive la de los alimentados por este, ya que estos embargos absorben en muchos casos el total de las transferencias y/o sumas ingresadas en dichas cuentas bancarias.

Es así que atento el vacío legal señalado, a mi criterio se estaría incumpliendo la adecuada protección del salario que manda como obligación del Estado Nacional el Convenio 95 de la OIT "sobre la Protección del Salario" (ratificado mediante Decreto-Ley 11.594/56), norma esta de jerarquía suprallegal (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), la cual establece en su artículo 10 que: "1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. 2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia", por lo que el vacío legal generado por la derogación del DNU 27/2018 y la no prohibición de embargos directos en la cuenta sueldo, en donde la entidad financiera no pueda verificar los porcentajes que las leyes y normas

reglamentarias determinen como de libre disponibilidad para la subsistencia del trabajador, hacen necesario que se por vía legislativa se prohíban los embargos en las cuentas sueldos, a fin que sean los empleadores los que verifiquen los límites de embargabilidad del salario, por lo que en función de lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de Ley.

JORGE A. AVILA
DIPUTADO DE LA NACIÓN